

, 2 de enero de 1986

Doctor
 Alfredo Molto
 Director General de Salud
 del Ministerio de Salud
 E. S. D.

Señor Director General:

Doy respuesta a la consulta planteada en su atenta comunicación No.2194-DGS-AJ fechada 20 de diciembre postero, recibida en este despacho 23 del mismo, en la que solicita fijar el criterio interpretativo del artículo 13 de la Ley 12 de 1983.

Expresa usted que el Comité Técnico de Nutrición y Dietética ha interpretado que la frase: "que participen en los concursos para la provisión de cargos de jefatura u otros", contenida en dicho artículo, lo faculta para crear los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para evaluar a las personas que participen en todos los concursos para la provisión de cargos sin distinción alguna.

Por otra parte, indica usted que "es la opinión de esta Dirección General de Salud, que al no establecer dicha Ley en ninguna parte de su articulado, que todas las vacantes que se produzcan deberán ser abiertas a concurso, no debiera entenderse la frase "u otros", a lo que se refiere el artículo 13, en el sentido de que comprende todas y cada una de las posiciones vacantes".

Pienso que para interpretar adecuadamente el artículo en referencia es preciso analizar en su conjunto el sistema de personal que instituye la citada Ley. Ello es necesario, porque ésta crea un escalafón para la Carrera de Nutricionista y Dietista, aplicable a los servidores públicos de tal profesión, por lo cual sus normas están íntimamente relacionadas.

El artículo 2 del texto legal bajo análisis dispone que el citado Escalafón contará con dos (2) niveles, "las categorías, las funciones y los requisitos que se exigirán para cada Nutricionista y Dietista". Por ello establece dos niveles y cuatro jefaturas, "con funciones y requisitos definidos". El artículo 3 agrega que el nivel básico corresponde al profesional que ha obtenido el título respectivo y -

sirve el año de internado; y el artículo 4 que el primer nivel corresponde al profesional que posee el certificado de idoneidad correspondiente, expedido por el Consejo Técnico de Salud, nivel que estará integrado por nueve (9) categorías. Establece que los requisitos "para el ascenso son", para la primera categoría, haber obtenido certificado de idoneidad; para la segunda, tres (3) años de experiencia profesional; para la tercera, seis (6) años y así sucesivamente hasta llegar a la categoría de Nutricionista-Dietista IX, en la que se requieren "veinticuatro años de experiencia profesional".

El párrafo de este artículo 4 estatuye:

"C

"Cada tres años se reconocerán los ascensos de categoría una vez cumplidos los requisitos respectivos".

Lo anterior indica que para los ascensos de categoría, según la citada norma, se toma en consideración únicamente los años de servicios prestados al Estado o a sus entidades, lo cual debe ser reconocido cada tres años, luego de verificarse el cumplimiento de este requisito.

El artículo 11 de la citada Ley, que está relacionado con los que se han citado, dispone que se reconocerá "la promoción a niveles y categorías superiores previstos en este Escalafón de Nutricionista y Dietista, siempre que cumplan con las condiciones indispensables para dicho ascenso y en tal caso, estos profesionales tendrán derecho, al sueldo correspondiente a su nuevo estado salarial". A su vez, el artículo 14 dispuso que a partir de la vigencia de la ley se reclasificarían "todos los nutricionistas y dietistas que ejerzan legalmente en el territorio de la República", tomando en cuenta el inicio de labores; y el 15 que tal reclasificación "no podrá desmejorar el estado salarial de los nutricionistas o dietistas".

Por último, el artículo 17 establece que el Escalafón "garantizará la estabilidad de todo nutricionista o dietista que ejerza la profesión, satisfactoriamente, de acuerdo con la legislación respectiva".

Se trata, en consecuencia, de un sistema que crea una clasificación de cargos, que para su aplicación parte de una reclasificación de las personas que se encontraban laborando con base en sus años de servicios, que garantiza a éstas que no serán afectadas adversamente en su salario por tal reclasificación, que instituye ascensos por años de servicio y que garantiza estabilidad en los puestos.

Los artículos 12 y 13 de la Ley comentada disponen:

Artículo 12: El cargo de Jefatura correspondiente a los niveles a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, que se encuentren vacantes al comenzar la vigencia de este Escalafón serán sometidos a concurso de posición en los cuales podrán participar todos los que reúnan los requisitos indispensables para ocuparlos.

Artículo 13: El Ministerio de Salud, a través del Comité Técnico de Nutrición y Dietética, reglamentará los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para la eficaz evaluación de los Nutricionistas y Dietistas que participen en los concursos para la provisión de cargos de jefatura u otros."

Un análisis del texto de dichas normas, a nuestro juicio, nos permite llegar a las siguientes conclusiones, tomando en cuenta además lo establecido en las restantes de dicha ley:

1a. El artículo 12 establece únicamente que los cargos de jefatura que se encuentren vacantes "al comenzar la vigencia de este Escalafón", serán sometidos a concurso, en los que podrán participar todos los que cumplen los requisitos correspondientes.

La Ley no exige en dicho artículo ni en ninguno otro que se requiera a concurso ningún otro cargo de dicho escalafón. Ello se explica porque los ascensos de categoría, según el artículo 5 de la referida ley, como antes se indicó, toma en cuenta únicamente los años de servicio que la persona haya brindado al Estado. De allí que su reconocimiento se produce cada tres (3) años, que es el período que la misma norma señala para ascender de una a otra categoría.

2a. El artículo 13, a su vez, faculta al Comité Técnico de Nutrición y Dietética para reglamentar "los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para la eficaz evaluación de los nutricionistas y dietistas que participen en los concursos para la provisión de cargo de jefatura u otros".

Esta última norma le otorga, pues, potestad a dicho Comité para reglamentar los citados mecanismos para cualquier concurso que se celebre, sea para jefatura o para la provisión de cualquier otro cargo, aunque respecto de los otros cargos la ley no hace obligatorio la celebración de concursos, puesto que no existe norma legal que así lo disponga.

Estimo necesario indicar que dicha ley contiene serias deficiencias, que es lo que hace difícil su interpretación, especialmente por algunas lagunas que en ella se advierten.

Del señor Director General, atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/ndex.